

LA IDEA,

DIARIO REPUBLICANO.

Se publica todos los días menos los lunes.
A los ciudadanos suscritores se insertan *gratis* los anuncios, no ocupando mas de diez líneas.
Se suscribe en el casmo de *La Libertad* y en la Imprenta de *La Concordia*, San Andrés 29.

La suscripción en Teruel cuesta *cuatro* reales al mes; fuera, *cinco* por trimestre.

Las suscripciones para fuera de Teruel no se sirven si no se abonán anticipadamente.

Se venden los números sueltos á *dos* cuartos.

SECCION POLITICA.

EL PROYECTO DE CONSTITUCION.

Por fin hemos visto el tan deseado proyecto de Constitución, la obra *magna* de nuestras eminencias políticas, y francamente, nuestras esperanzas no han sido defraudadas, porque, conociendo los heterógeneos elementos llamados á su confeccion, no podíamos esperar mas que vergonzosas concesiones de parte de todos, que habian de dar, y han dado en efecto, por resultado un producto híbrido y estéril, incapaz de llenar las aspiraciones de nadie é insostenible en el terreno de la ciencia por ninguna de las escuelas que se dividen el campo de la política.

En el proyecto se consignan como ilegales; si bien con algunas limitaciones, los derechos individuales contenidos en las fórmulas democráticas, la inviolabilidad de la persona, del domicilio y de la correspondencia, sufragio universal, libertad de pensamiento y de palabra, derecho de reunion pacífica, un tanto restringido de asociacion para todos los fines racionales de la vida, y el de peticion, por fin, siempre que en su ejercicio no se haga lo que hicieron las mugeres madrileñas. Pero al mismo tiempo que se consignan y consagran todos estos derechos, por obra y gracia de una lógica maravillosa, se reconoce, si, la libertad de conciencia y la facultad de manifestar en culto público nuestras creencias religiosas, pero se declara que la *nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica*. Lástima grande que por uno de esos *lapsus* tan frecuentes en algunos de los actuales ministros, no se hubiera es-

crita en este párrafo del Proyecto la palabra *monarquía* en lugar de la de *nacion*.

En este artículo se falta á la lógica á sabiendas y se comete una infraccion manifiesta de los eternos principios de justicia y de equidad. Nosotros comprendemos que, como hacen los neo-católicos, se pida la unidad, á la fuerza, de la religion católica, comprendemos que, confundiendo ó desconociendo la mision del Estado y poseyendo el convencimiento de que solo la religion de Cristo es verdadera, se quiera impedir todo otro culto exterior; pero no comprendemos, no podemos comprender que se reconozca facultad á todo español para adorar á Dios como su conciencia le dicte, y se le haga pagar *velis nolis* los ministros de una determinada religion.

Se crea despues un rey con todos sus esenciales atributos y prerogativas, un rey sagrado é inviolable, tal y como hasta de aqui lo hemos conocido; pues no basta á limitar su poder el principio que se proclama en uno de los artículos de que *todos los poderes emanan de la nacion*, ni el consignar como en otro se hace, que la *facultad de hacer las leyes reside en las Cortes*; porque despues de esto y apesar de todo esto, se confiere al rey, no solo la potestad de convocar las Cortes y suspender y cerrar sus sesiones, sino la de disolver á uno ó ambos de los cuerpos colegisladores; se le concede iniciativa para la formacion de las leyes, y se le atribuye finalmente el derecho de sancion: es decir que la facultad de hacer las leyes reside, no en las Cortes, sino en las Cortes con el rey, como con mas propiedad se decia en Constituciones anteriores.

Quedan los estados de sitio. Pero donde se pone de relieve la falta de criterio que ha presidido á la formacion del proyecto que á la ligera examinamos, es en el establecimiento de las dos cámaras: el Senado y el Con-

greso, elegidas ambas por el sufragio del pueblo y, con pequeños é insignificantes diferencias iguales en atribuciones. ¿A qué necesidad responde esta doble representacion del pueblo? En las Constituciones anteriores, cuando el Senado era producto de la eleccion del rey, este cuerpo era un intermedio entre la cámara popular y el monarca, un cuerpo encargado por su origen de templar las relaciones necesarias entre el pueblo y el rey para formular las leyes con el concurso de todos; pero hoy, producto de la voluntad nacional? qué papel va á desempeñar en la escena política, sino el de una rueda inútil y embarazosa en la máquina gubernamental?

Baste por hoy con este ligero bosquejo del proyecto presentado á las Cortes. Tiempo tendremos en el curso de su discusion de examinarle mas despacio.

El Ayuntamiento popular de esta ciudad se ha servido facilitarnos un extracto de sus acuerdos referentes á los medios adoptados para evitar el sorteo de mozos en la quinta del presente año.

Por haber recibido dicho extracto cuando ya teniamos ajustado el número, no lo insertamos hoy, y si lo haremos mañana, publicando al mismo tiempo la lista de suscripcion voluntaria para allegar recursos con que cubrir en dinero el cupo que corresponda á esta poblacion.

Anticipamos desde luego que la suscripcion alcanza ya á cubrir la mitad, poco mas ó menos, de la cantidad necesaria, lo cual nos hace fundar la esperanza de que acaso dé un resultado suficiente para llenar el cupo sin tener que recurrir al reparto vecinal.

Con motivo de la suscripcion hemos oido hablar desfavorablemente de cierto capitalista de esta ciudad, suplente de diputado provincial por mas señas, el cual, habiendo sido invitado por dos veces á concurrir á las reuniones de vecinos convocadas por nuestro patriótico Ayuntamiento, se ha excusado las dos veces alegando que su *situacion no le permite desprenderse de un solo centimo* para tan laudable objeto.

Sentirémos que sea verdad esto, porque se prestaria á reflexiones muy desfavorables respecto del interesado y hasta de la poblacion misma, si, por fortuna, los demas capitalistas y propietarios no se hubiesen apresurado á corresponder dignamente á las elevadas miras de nuestro popular Municipio.

Procuraremos adquirir datos ciertos y los expondremos para que el público juzgue á cada uno por sus obras.

Por la Seccion de estadística de esta capital se nos ha facilitado un ejemplar del *Nomenclatura*

tor de la provincia, trabajo interesantísimo por la multitud de datos que contiene.

Sin perjuicio de ocuparnos de él con detencion, lo recomendamos eficazmente á las corporaciones y funcionarios públicos, y á cuantas personas tengan gusto de conocer en detalle la estadística de nuestra provincia. Su precio es el de OCHO reales ejemplar, con los cuales bien puede decirse que no se pagan los gastos materiales de la impresion.

Se vende en la Seccion de Estadística, establecida en las oficinas del Gobierno de provincia.

Por lo que á nosotros toca, agradecemos sinceramente la atencion del Gefe de la referida Seccion de Estadística, y le ofrecemos en cambio nuestras humildes columnas por si le pueden servir de algun modo en beneficio del ramo.

SECCION OFICIAL.

Ayuntamiento popular de Teruel.

Esta Corporacion ha acordado evitar el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento para el remplazo del presente año, entregando el cupo de la poblacion por los demas medios que determina la ley de 26 del finado Marzo.

En su consecuencia, los mozos de esta provincia desde la edad de 20 á 30 años que quieran servir voluntariamente en el ejército podrán presentarse á este Ayuntamiento para tratar de las condiciones con que han de entrar en el servicio. Teruel 2 de Abril de 1869.

—El Alcalde 2.º egerciente, *Francisco Casanera.*

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

(Continuacion)

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes, previo el voto de las Cortes.

Art. 29. Será lícito todo lo que no esté espresamente prohibido por la Constitucion y las leyes.

Art. 30 No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º, y párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 16, no podrán suspenderse en toda la monarquia, ó en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley,

cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de orden público, establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá, en ningun caso, suspender ninguna otra de las garantías consignadas en este título, ni autorizar al gobierno para extrañar del reino, ni deportar, ni desterrar á los españoles á distancia de más de 50 leguas de su domicilio.

TITULO II.

DE LOS PODERES PUBLICOS.

Art. 52. Todos los poderes emanan de la nacion.

Art. 53. La forma de gobierno de la nacion española es la monarquía.

Art. 54. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 55. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 56. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 57. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 58. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 59. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 60. Los senadores y diputados representan á toda la nacion, y no esclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 61. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes

Art. 62. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 63. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año. El rey las convocará, á mas tardar, para el día 1.º de febrero.

Art. 64. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 65. Cada uno de los cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que le compongan.

Y 3.º Nombrar, al constituirse, su presidente, vice-presidentes y secretarios.

El presidente, vice-presidentes y secretarios del Congreso desempeñarán sus cargos durante la vida legal de este cuerpo.

El presidente, vice-presidentes y secretarios, del Senado se renovarán siempre que haya eleccion de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva ó en que hayan de deliberar sobre su régimen económico.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si en este sufren alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede adoptarse por las Cortes sino despues de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los cuerpos colegisladores.

Se exceptúan de esta disposicion los códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se somerán integros á las Cortes.

Art. 53. A ambos cuerpos colegisladores corresponde el derecho de censura.

Todos sus individuos tienen el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al rey y á cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando esten abiertas las Cortes sin permiso respectivo del cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al respectivo cuerpo tan luego como se reúna.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la autorizacion del cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes.

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la corona.

3.º Elegir la regencia del reino y nombrar tutor al rey menor cuando así lo previene la Constitución.

Y 4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Ar. 59. El senador ó diputado que acepta del gobierno ó de la casa real pension ó empleo, excepto el de ministro, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto se asociará á las diputaciones provinciales un número de compromisarios elegidos en cada distrito municipal por sufragio universal ó igual á la sexta parte de concejales que compongan su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario.

(Se continuará.)

MISCELANEA.

El antiguo diario de los equilibrios (*La Epoca*, para que lo entiendan nuestros lectores) se apoya en

«La voz de la conciencia, el grito del patriotismo, el respeto que siempre inspiran los derechos tradicionales.....»

¿Para qué creerán Vds;?

Para defender una restauracion borbónica sentando en el trono á Alfonsito el hijo de... Isabel.

Bien puede *La Epoca* dejarse de esas tonterías, pues la conciencia de los españoles y su patriotismo condenan los derechos tradicionales de la familia proscrita.

Dicen que los Pirineos estan cubiertos de nieve de tal manera, que acosados los osos por el hambre penetran en las poblaciones devorando cuanto encuentran.

No hay que alarmarse tanto: si fueran neos ya sería otra cosa.

Cabrera viene.

Ya no viene Cabrera.

Cabrera toma el mando del ejército carlista.

Cabrera no deja por nada ni por nadie su palacio de Londres.

Cabrera ha hecho alianza con Isabel

Cabrera no quiere nada con los isabelinos.

Todos los dias nos estan *cabrereando* los oidos.

Como si Cabrera fuera un niño de pecho que no supiera donde le aprieta el zapato.

¿No estuvo en España desde que nació hasta que *picó scleta*?

¿No viño despues, dió un paseito por Catalu-

ña y tuvo por muy prudente volver á repasar los Pirineos?

No es él tan bobo que, ya que salvó milagrosamente la piel, trate de exponerla nuevamente por un capricho.

Y menos por el capricho de un *terso*.

Segun la *Correspondencia* han llegado á Madrid figurines del uniforme adoptado para los carlistas.

Oigan Vds.

Pantalon grana con franja negra.

Lavita azul con adornos negros.

Boina blanca con borla verde.

Espada de coñir, los oficiales.

Carabinas los soldados.....

Pefectamente: ya tenemos uniformes.

¿Y los soldados?

Nos habremos de contentar con los figurines.

Al diputado D. Ricardo Martinez le han dado una *cencerrada* los ciudadanos de Granada,

Si á cada uno se ha de dar lo que merece, no faltarán *cencerradas*.

A propósito de esa *cencerrada*.

El diputado Vallin interpeló al gobierno y le preguntó si estaba dispuesto á evitar esas expansiones del Pueblo siempre justo en sus fallos.

Y el ministro de fomento contestó que el Gobierno jamás se opondrá al ejercicio de ninguno de los derechos individuales; que los hombres públicos debían estar preparados á recibir las censuras del mismo modo que gustan recibir los aplausos etc. etc.

¿Porqué, pues, se sulfuró el ciudadano Zorrilla, ministro de Fomento, al ejercer las mugeres su *derecho individual* pidiendo la abolicion de las quintas?

ALCANCE.

CÓRTESES.--Sesion del 2.

Se abrió á las dos y cuarto bajo la presidencia del Sr. Rivero, y aprobada el acta de la anterior, leyóse una proposicion sobre abusos cometidos en la provincia de Salamanca cuando la guerra de la Independencia asoló los pueblos de aquella provincia.

El Sr. Pinilla sostuvo la proposicion en un largo discurso pidiendo que se indemnizara á los pueblos perjudicados.

Teruel.-Imprenta de LA CONCORDIA,

San Andrés. - 29.